

**ANT.:** Denuncia en contra E.CL por eventual abuso de posición dominante. Rol N° 2339-15 FNE.

**MAT.:** Minuta de Archivo (I).

**Santiago, 10 JUL. 2015**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**  
**DE : JEFE DIVISIÓN ABUSOS UNILATERALES (S)**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 2 de marzo de 2015 se recibió una denuncia de parte de la Empresa Los Coihues S.A. (en adelante e indistintamente el “denunciante” o “Los Coihues”) en contra de la empresa E.CL S.A. (en adelante e indistintamente la “denunciada” o “E.CL”), imputándole supuestas conductas anticompetitivas, en particular, abuso de posición dominante.
2. El denunciante señala que la empresa de generación eléctrica E.CL habría realizado declaraciones de obras en construcción supuestamente falsas, con la finalidad de “troncalizar” la línea de doble circuito de 500 kV Mejillones – Cardones (en adelante e indistintamente “Proyecto”), afectando las fijaciones de precio nudo y las proyecciones futuras de ingresos, costos y factibilidad de financiación de proyectos de generación ubicados al norte del Sistema Interconectado Central (“SIC”)<sup>1</sup>.
3. Dicho lo anterior, la compañía E.CL, con fecha 29 de enero de 2014, informó a la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”), que se habría dado orden de proceder a la construcción del Proyecto, el cual contaría con la aprobación del presupuesto inicial para la ejecución de obras tempranas por US\$ 20 millones. Seguidamente, la compañía E.CL declaró el Proyecto

---

<sup>1</sup> Información entregada por el denunciante a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 18 de diciembre de 2014.

en construcción, estimando una inversión total de US\$ 700 millones, e indicando que el Proyecto era apto para conectarse al Sistema de Interconectado del Norte Grande (“SING”) en Mejillones<sup>2</sup>.

4. La información entregada por la compañía E.CL fue enviada adicionalmente a la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), organismo que incorporó esta información en la modelación de los estudios de cálculo de precio nudo de corto plazo, el cual se encuentra en el Informe Técnico Definitivo de la CNE de fecha Octubre 2014, lo que habría afectado las proyecciones de los costos marginales a partir de julio del año 2017.
5. De esta manera, el denunciante señala que la información entregada por E.CL al mercado, a la CNE y al CDEC-SIC, acerca de un proyecto de línea de transmisión que estaría supuestamente en construcción, habría generado efectos en la fijación de precios nudo y en el proceso de tarificación troncal, lo que estaría afectando, al mismo tiempo, la factibilidad de inversiones de terceros<sup>3</sup>.
6. En particular, la declaración de obra en construcción estaría afectando directamente la factibilidad y rentabilidad de la Planta Solar Fotovoltaica “Sierra Soleada”, correspondiente al proyecto de generación eléctrica de la empresa denunciante. Debido a lo anterior, solicita el inicio de una investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA

7. En Chile continental existen 5 sistemas interconectados<sup>4</sup>, en donde los principales son el SING y el SIC, los cuales representan el 21% y 78% de la capacidad instalada, respectivamente<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Información entregada por el denunciante a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Información entregada por el denunciante a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con fecha 18 de diciembre de 2014

<sup>4</sup> Estos sistemas están compuestos por las centrales eléctricas generadoras; líneas de transmisión troncal, subtransmisión y adicionales; subestaciones eléctricas, y barras de consumo de usuarios no sometidos a regulación de precios que operan en la zona de influencia del sistema.

8. En relación a la demanda del SING<sup>6</sup>, al año 2014, el 87% de las ventas de energía fueron a clientes libres (industriales y mineras), mientras que el 70% de las ventas del SIC fueron a clientes regulados (residenciales). Por otro lado, en relación a la tecnología de generación, el 99% de la potencia total instalada del SING corresponde a termoelectricidad (carbón, gas natural licuado o diésel), mientras que en el SIC, el 43,2% de la capacidad instalada corresponde a hidroelectricidad, el 54,6% a termoelectricidad y el 2,18% restante a centrales eólicas y solares<sup>7</sup>.
9. La energía que se distribuye a los clientes finales, previamente es adquirida por las distribuidoras, las cuales compran dicha energía a las empresas generadoras. El precio al que las distribuidoras adquieren la energía que distribuyen a los clientes residenciales (precio nudo) está regulado por la autoridad bajo la Ley N° 20.018 de 2005 (Ley Corta II), mientras que el precio de la energía demandada por los clientes libres, se establece a través de negociaciones bilaterales.
10. El Centro de Despacho Económico de Carga (“CDEC”) es la autoridad que regula que la energía demandada sea producida y despachada en orden de eficiencia productiva hasta satisfacer la demanda de mercado. De este modo, el uso de las distintas centrales de generación eléctrica, dependerá de su orden de despacho, según sus costos variables de generación y de factibilidad técnica de operación.
11. Con el propósito de equilibrar las diferencias entre oferta y demanda (energía generada y energía vendida), existe un mercado de electricidad mayorista, denominado “mercado spot”, en el cual se llevan a cabo transacciones entre empresas generadoras al costo marginal de generación instantáneo del sistema.

---

<sup>5</sup> Antecedentes de la Operación Real de los Sistemas, Comisión Nacional de Energía (diciembre 2014).

<sup>6</sup> El SING abarca el territorio de Arica-Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, Decimoquinta, Primera y Segunda regiones de Chile, respectivamente, cubriendo una superficie de 185.142 km<sup>2</sup>, equivalente a 24,5% del territorio continental.

<sup>7</sup> Estadísticas actualizadas al año 2013. Fuente: Anuario estadístico CDEC SIC 2013 y Reporte de Ventas Anuales CDEC-SING. Disponibles en: [http://cdec2.cdec-sing.cl/pls/portal/cdec.pck\\_web\\_cdec\\_pages.pagina?p\\_id=1059](http://cdec2.cdec-sing.cl/pls/portal/cdec.pck_web_cdec_pages.pagina?p_id=1059) [consulta 3 de julio de 2015].

12. Dicho lo anterior, en el mercado eléctrico podemos encontrar empresas generadoras deficitarias y empresas generadoras excedentarias, lo cual dependerá del nivel de producción alcanzado, en relación a la cantidad de energía comprometida con sus clientes a través de sus contratos suscritos. Con todo, resulta necesario transmitir la energía desde los centros generadores a los de consumo, por medio de las líneas de transmisión.
13. Adicionalmente, resulta relevante señalar que existen restricciones o límites a la participación de empresas generadoras en el segmento de transmisión por cuanto la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), en su artículo 7° señala: *“La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras”.*
14. La interconexión del SING con el SIC, permitirá la creación de un sistema eléctrico conjunto y unificado desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Los Lagos, provocando un cambio en las condiciones competitivas del mercado, debido a que las empresas con presencia en el SING, podrán disputar contratos con clientes actualmente conectados al SIC y viceversa.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

15. Como se ha adelantado, el Denunciante ha informado a esta Fiscalía sobre una eventual falsa declaración de obra en construcción con supuestos efectos anticompetitivos. En concreto, el denunciante indica que E.CL

habría declarado maliciosamente la construcción de una interconexión del SING con el SIC, alterando, consecuentemente, los precios del mercado, pues la CNE habría considerado costos menores a los costos actuales en razón de la información entregada.

16. La conducta específica que indica el denunciante consiste en una *declaración falsa*, que derivaría en una distorsión de los precios del mercado. Lo anterior implica un juicio fáctico, pero con sustento jurídico, en el sentido que los hechos de E.CL requieren una interpretación en el contexto en el cual se realizaron a la luz de la regulación vigente, con una particular atención de la regulación sectorial, en especial de sus definiciones técnicas.
17. Es preciso considerar que denuncias por los mismo hechos han sido interpuestas ante las autoridades sectoriales competentes —esto es, la CNE y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”). La respuesta por parte de dichas autoridades fue clara, precisa y consistente, señalando que la conducta de E.CL en relación a la declaración de construcción de obra se ajusta íntegramente a la regulación vigente<sup>8</sup>.
18. En efecto, la CNE respondió a la SEC, informando con motivo del reclamo recibido, que “la consideración en construcción del proyecto (...) se ajusta a las disposiciones normativas correspondientes”<sup>9</sup>. La SEC, por su parte, ha indicado que E.CL dio cumplimiento a la legislación vigente y que el proyecto en cuestión se encuentra legítimamente declarado en construcción<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo al artículo 31 del Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía del año 2012, que Aprueba Reglamento para la fijación de Precios de Nudo: “Artículo 31°.- Se considerarán instalaciones de generación y de transmisión en construcción, aquellas unidades generadoras, líneas de transporte y subestaciones eléctricas para las cuales se hayan obtenido los respectivos permisos de construcción de obras civiles, o bien, se haya dado orden de proceder para la fabricación y/o instalación del correspondiente equipamiento eléctrico o electromagnético para la generación, transporte o transformación de electricidad” [énfasis agregado].

<sup>9</sup> Oficio Ordinario N° 86 de 23 de febrero de 2015 p. 4.

<sup>10</sup> Oficio Ordinario N° 6737 de 20 de mayo de 2015 p.12.

19. A mayor abundamiento, el análisis de la SEC no se restringió únicamente a la ley sectorial<sup>11</sup>, pues, además de verificar el cumplimiento de dicha normativa, analizó documentos comerciales acompañados por E.CL, como boletas de garantía, comprobantes de transferencia de anticipo de precios, entre otros, que “dan cuenta de una orden de proceder”<sup>12</sup>.
20. En otras palabras, el proyecto de E.CL ha sido estudiado tanto por la CNE como por la SEC, y ambos organismos concuerdan en que dicho proyecto cumple con todas las exigencias para detentar su presente calidad jurídica. Más aún, el análisis de la SEC da cuenta de que existen antecedentes comerciales que permiten concluir que, en los hechos, se está trabajando en la obra.
21. Por los motivos referidos, esta División puede concluir que la denuncia carecería de sustento, toda vez que la declaración de obra en construcción se ha realizado de acuerdo a la legislación vigente y además existen pruebas de que se está avanzando en su construcción en la práctica. Dicho de otra forma, en opinión de esta División, la declaración de construcción de una obra de interconexión entre el SING y el SIC corresponde a la declaración de una obra real.
22. Asimismo, cabe recalcar que la regulación sectorial al parecer diferiría del sentido natural y obvio de “obra en construcción”, refiriéndose a una situación jurídica en la cual la parte interesada ha obtenido los permisos respectivos para construir una obra. Dicho proceso involucra una serie de etapas y, naturalmente, tiempo, lo que implícitamente daría cuenta de que el riesgo de una demora razonable estaría considerado en la regulación específica.

---

<sup>11</sup> Esto es, el Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Energía del año 2012, que Aprueba Reglamento para la fijación de Precios de Nudo y la Resolución Exenta CNE N°321, de 2014.

<sup>12</sup> Oficio Ordinario N° 6737 de 20 de mayo de 2015 p.12.

#### IV. CONCLUSIÓN

23. Luego de analizada la denuncia, la regulación vigente y las respuestas brindadas por los organismos sectoriales, esta División puede concluir que la declaración de obra en construcción de E.CL se ha realizado conforme a la legislación vigente. Adicionalmente, del análisis realizado por la SEC, queda claro que el Proyecto se está llevando a cabo en los hechos. En razón de lo anterior, esta División puede desestimar que la divulgación de información por parte de E.CL respecto a la obra de interconexión sea falsa y que con ello E.CL pretenda alterar los precios del mercado y, eventualmente, dañar a un competidor.
24. Con todo, el procedimiento de declaración de obra en construcción está regulado en la normativa sectorial y su análisis corresponde a los organismos sectoriales competentes. No obstante lo anterior, cabe recalcar que la regulación sectorial reconoce que la construcción de ciertos proyectos toman tiempo, motivo por el cual es dable concluir que el riesgo de una demora razonable está expresamente reconocido en la legislación y constituye una característica más del mercado.

Saluda atentamente a usted,

  
GASTÓN PALMUCCI

JEFE DIVISIÓN ABUSOS UNILATERALES (S)

  
POS